

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el expediente digital, con los mensajes de datos remitidos por la Apoderada Judicial de la demandante en donde allega constancia de envió de la notificación personal por medio físico.

Luego allega escrito mediante el cual solicita dictar sentencia de plano. para proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto:	310
Actuación:	Nulidad de Matrimonio Civil
Demandante:	Damaris Giraldo Sanchez
Demandado:	Carlos Hernán Tenorio Arciniegas
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00549-00
Providencia:	Auto no tiene en cuenta notificación

El Apoderado judicial en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, allega la citación para la notificación personal reglada en el artículo 291 del Código General del Proceso, que fue remitido al demandando CARLOS HERNÁN TENORIO ARCINIEGAS a la dirección Calle 29 No. 30-26 Piso 1, revisado el escrito citatorio se observa varias falencia que impiden aceptar como surtido el tramite de notificación al demandado.

1. Revisada la demanda se observa que la dirección suministrada para notificaciones es distinta al oficio citatorio remitido al demandado:

NOTIFICACIONES

Al demandado en: la Calle 27 # 31 - 03, Cel. 3184071182 y correo electrónico: carloshernantenorio@outlook.com.

Al demandante en: Cel. +44 7718277716 y correo electrónico damaritos_68@hotmail.com

Al apoderado en Calle 120g # 22-09- Cel.3158629307 E-mail: jorgemunozabogado.asesorialegal@gmail.com.

2. De conformidad con antecedente jurisprudencial, el tramite de notificación es potestativo de la parte interesada de optar por la notificación establecida en el Código General del Proceso o por la notificación reglada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, pero en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC7684-2021, reiterada con la Sentencia STC913-2022 y Sentencia STC-4204 de 2023.

ningún momento estipula que las dos opciones de notificación se pueden mezclar, circunstancia que se evidencia en el escrito citatorio, remitido al demandado.

Dispone el artículo 291 del Código General del Proceso que la citación para la notificación personal, se realizara mediante comunicación a quien deba ser notificado, por servicio postal legalmente autorizado, en la que se informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia, previniéndolo para que comparezca a Juzgado en el término establecido, es decir cinco (5) días a partir del día siguiente al recibo de la notificación, si generar confusiones sobre los demás términos para la comparecencia.

La comunicación deberá ser enviada a la dirección que hubiere sido informada al juez como correspondiente a quien deba ser notificado.

Si se optó por el tramite de la notificación bajo los parámetros del artículo 291 del Código General del Proceso, se requiere que el servicio postal coteje y selle una copia de la comunicación y expida constancia sobre la entrega.

Si la persona a notificar no comparece dentro del termino establecido, deberá surtirse la notificación por aviso, articulo 292 de Código General del Proceso.

Si la parte opta por agotar el trámite de la notificación personal del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, simplemente se surte con el envío a la dirección electrónica, que se suministre en que se realice la notificación personal, del auto admisorio de la demanda como mensaje de datos sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, más los anexos que deban entregarse para el traslado.

En consecuencia, se tendrá por no surtida el trámite realizado para notificación del demandado CARLOS HERNÁN TENORIO ARCINIEGAS y se ordenará que se surta nuevamente, sin que proceda proferir la sentencia de plano solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. –**

RESUELVE:

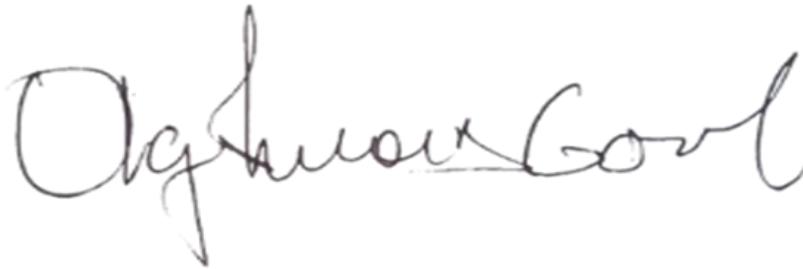
PRIMERO: NO TENER, surtida el mensaje de datos en donde la demandante a través de su apoderado remite oficio citatorio para la notificación señalada en el artículo 291 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandante para que a través de la apoderada surta en debida forma el trámite de la notificación al demandando CARLOS HERNÁN TENORIO ARCINIEGAS.

TERCERO: NEGAR la solicitud de proferir sentencia de plano, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

VCS/12/02/2024



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA

ESTADO No. 024

EN LA FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN